



RESOLUCIÓN PA-20/2022, de 11 de abril

Artículos: 2, 3, 7, 9, 10, 11 y 23 LTPA. 5 LTBG

Asunto: Denuncia interpuesta por XXX contra la Empresa Mancomunada del Aljarafe S.A. (ALJARAFESA) por presunto incumplimiento de obligaciones de publicidad activa

Denuncia: 57/2021

Normativa y abreviaturas: Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (LTPA); Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTBG)

ANTECEDENTES

Primero. El 27 de septiembre de 2021 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia planteada por la persona indicada contra la Empresa Mancomunada del Aljarafe S.A. (ALJARAFESA), basada en los siguientes hechos:

“No consta en la sede electrónica o portal de transparencia, la publicidad activa relativa a:

'1º.- La plantilla de personal actualizada.

'2º.- La estructura organizativa de la referida empresa pública con expresión de la identidad de las personas, perfil y trayectoria profesional de las mismas.

'3º.- Las retribuciones del Director-Gerente”

Segundo. Con fecha 1 de octubre de 2021, este órgano de control puso en conocimiento de la persona denunciante que, en relación con la denuncia interpuesta, se procedía a iniciar la tramitación del procedimiento correspondiente.

Tercero. Con idéntica fecha, el Consejo concedió a la entidad denunciada un plazo de 15 días al objeto de que formulara las alegaciones que estimara oportunas, así como para que aportara los documentos y justificaciones que considerara pertinentes en relación con la denuncia presentada.

Cuarto. El 25 de octubre de 2021, en contestación del requerimiento anterior, tiene entrada en el Consejo escrito de la entidad denunciada efectuando su Director-Gerente las siguientes alegaciones:

“(…) Previa.- Naturaleza jurídica de ALJARAFESA.

“Mi representada tiene naturaleza de sociedad mercantil pública de plena titularidad de la Mancomunidad de Municipios del Aljarafe, de la que resulta órgano de gestión directa ex artículo 85.1 y 2.A.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, y artículo 33.3.e) de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía. Se encuentra sujeta al régimen de



transparencia conforme al artículo 3.1.i) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA).

“Primera. – Descripción denunciada en materia de publicidad activa.

“El Sr. *[denunciante]* denuncia que no consta en el portal de transparencia la publicidad relativa a:

'1.º La plantilla de personal actualizada.

'2.º La estructura organizativa de ALJARAFESA con expresión de la identidad de las personas, perfil y trayectoria profesional de las mismas.

'3.º Retribuciones del Director Gerente'.

“Segunda. – Sobre la plantilla de personal. Artículo 10.1.g) LTPA.

“El artículo 10.1.g) dispone que, en lo que resulte aplicable, ALJARAFESA habrá de publicar información relativa a relaciones de puestos de trabajo, catálogos de puestos o documento equivalente referidos a todo tipo de personal, con indicación de sus retribuciones anuales.

“Las relaciones de puestos de trabajo en sentido estricto son requeridas a las Administraciones Públicas, de conformidad con el artículo 74 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP), que no resulta aplicable a ALJARAFESA, en cuanto sociedad mercantil pública.

“No obstante, a fecha de denuncia se encuentra publicada en la pestaña de Transparencia, inserta en la web *[que se indica]* *[Se afirma adjuntar captura de pantalla como documento número 1]*:

'- Apartado 'Organización Empresarial', 'Art. 10. Estructura y clasificación profesional' *[Se afirma adjuntar archivo como documento número 2]*, completa información sobre estructura y clasificación profesional de la empresa detallando grupos, categorías y niveles, así como funciones y formación correspondientes (mandos superiores; mandos intermedios y técnicos; y línea operativa).

'- Apartado 'Retribuciones Anuales', cuadro de retribuciones *[Se afirma adjuntar archivo como documento número 3]* correspondientes a 2020, con un 2% de incremento salarial sobre 2019, señalando retribuciones en conceptos de salario base y pagas extra, complemento variable, antigüedad y plus nocturno (donde corresponda) en función de grupos profesionales, categorías y niveles.

'- Apartado 'Condiciones de Trabajo', enlazando directamente con el texto íntegro del vigente Convenio Colectivo *[Se afirma adjuntar archivo como documento número 4]* aplicable a todo el personal.



'- Apartado 'Selección de Personal', que enlaza con las Ofertas de Empleo, en cuya pestaña se encuentra el procedimiento de selección de personal *[Se afirma adjuntar documento número 5]*'.

“La información facilitada da amplia cobertura a nuestro entender a las exigencias del mencionado precepto, sin perjuicio de atender a cuantas sugerencias o indicaciones el Consejo pueda resolver.

“Tercera. – Sobre la estructura organizativa de ALJARAFESA. Artículo 10.1.c) LTPA.

“A fecha de denuncia, el organigrama funcional vigente de ALJARAFESA se encuentra publicado en la web *[que se indica]*; apartado 'Organización Empresarial', pestaña 'Organigrama Funcional', archivo 'Organigrama' *[Se afirma adjuntar como documento número 6, capturas de pantalla, y como documento número 7, archivo del organigrama]*, dando con ello contenido a la exigencia de mostrar el cuadro operativo de la empresa.

“No obstante, la identificación de las personas responsables del mismo es cierto que no aparece, y tampoco el perfil y trayectoria profesional de quien ocupa el órgano estatutario de la Dirección Gerencia por haberlo considerado personal diverso al no estar encuadrado en ninguna categoría profesional de Convenio; de este modo, se ha procedido a dar contenido inmediato a esta exigencia con ocasión del presente emplazamiento con modificación del Portal, al margen del entero proceso de revisión de nuestra sede electrónica en que se encuentra el Portal de Transparencia, inserto en un amplio proyecto de Administración Electrónica en ALJARAFESA, con objeto de incluir nuevas herramientas y utilidades y satisfacer las demandas tanto normativas como sociales que se vienen imponiendo (registro electrónico, tramitación electrónica, acceso a modelos tipo on line de reclamación/sugerencia, portal del empleado, etc).

“Cuarta.- Retribuciones del Director Gerente. Artículo 11.b) LTPA.

“Sin perjuicio de la consideración de omisión o no en el Portal de esta información, el Sr. *[denunciante]* ha formulado simultáneamente a la presente denuncia, petición de derecho de acceso a esta información de forma detallada, de modo que se ha procedido a iniciar expediente al efecto y a su debida tramitación en tiempo y forma.

“Con relación a esta denuncia puntual, resulta útil traer a colación el estudio [...] publicado en El Consultor de los Ayuntamientos, que *[se afirma adjuntar]* a título ilustrativo como documento número 8.

“El aludido *[estudio]* considera que las obligaciones derivadas de la Ley 19/2013 (y, por ende, la correlativa Ley 1/2014), presentan graves dificultades prácticas para cumplimentar las obligaciones de buen gobierno por cuanto en el ámbito de la Administración y sector público local no hay una definición legal de alto cargo.



“Ello afecta igualmente a determinadas obligaciones de publicidad activa, como las del capítulo de las retribuciones.

“El artículo 10.1.g) LTPA se refiere de modo evidente a todo el personal, de forma que no genera dudas sobre el colectivo afectado, el sujeto a relación laboral común en sus diferentes categorías, estando la empresa pública local obligada por esta prescripción de publicidad activa.

“Sin embargo, el artículo 11 LTPA bajo el título 'Información sobre altos cargos y personas que ejerzan la máxima responsabilidad de las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley', está haciendo referencia a los altos cargos y personas que ejercen máxima responsabilidad que, tanto en el sector público andaluz como en el estatal son conceptos legalmente definidos, sin que haya ninguna definición al respecto en la normativa local, lo que dificulta enormemente la interpretación de los sujetos realmente destinatarios, particularmente cuando se trata de sujetos de naturaleza jurídico-privada como una sociedad anónima y cuando entra en juego igualmente la normativa de protección de datos.

“Conocemos resoluciones del Consejo de Transparencia estatal al efecto e incluso el criterio interpretativo conjunto del Consejo y la Agencia Española de Protección de Datos, pero siempre con relación a empleados públicos (funcionarios) y entes o sujetos del sector público estatal que, como decimos, tienen su propia regulación al efecto para despejar dudas o determinar claramente los sujetos destinatarios dentro de la organización.

“No obstante, no hay una definición de alto cargo ni de persona de máxima responsabilidad en toda la legislación local, y mucho menos referida a las sociedades o fundaciones locales, para los que la legislación mercantil no determina quiénes son altos cargos.

“Solo se predica la condición de alto cargo de los miembros de las Juntas de Gobierno de las Entidades Locales por disposición del artículo 25.2 de la Ley 19/2013 (en sede de Buen Gobierno), sin que norma andaluza ni local disponga quiénes lo son en el sector público local.

“El artículo 130 de la Ley 7/1985, de 2 de abril (en adelante LBRL), en sede de Municipios de Gran Población, señala órganos superiores y directivos, sin que resulte aplicable ni concordante con la sociedad mercantil pública local.

“La DA 15ª LBRL tampoco encuentra coincidencia con nuestro supuesto, y únicamente, la DA 12ª es la que hace referencia a las ‘Retribuciones en los contratos mercantiles y de alta dirección del sector público local y número máximo de miembros de los órganos de gobierno’, determinando la composición, estructura y límites de tales retribuciones, pero sin definir tampoco quién es alto cargo y/o máximo responsable en una sociedad mercantil local, pues la definición de ‘Máximo responsable’ del artículo 3 del RD 451/2012, se dirige como ya se ha indicado anteriormente, al sector público del Estado, y la única remisión indirecta por parte de la DA 12ª LBRL a dicho cuerpo normativo es a la distribución de los entes en Grupos (I, II y III) cuando podía haber hecho una remisión genérica si hubiera sido esta la intención.



“Ante esta indefinición que requiere de una revisión de la Ley de Bases a estos efectos para facilitar el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa y/o buen gobierno, mi representada entiende que no se ha producido incumplimiento alguno, sin perjuicio de que el contenido del Portal puede perfilarse y estructurarse de mejor forma, y completarse o detallarse.

“Sin embargo, y para dar satisfacción en este sentido a una pretendida omisión de las retribuciones anuales de altos cargos o máximo responsable de ALJARAFESA, acudimos a los estatutos sociales debidamente publicados en el Portal, pudiendo entender quizás que sería el órgano de la Dirección-Gerencia regulado en el artículo Vigésimo Segundo, el más asimilable al máximo responsable empresarial, por lo que en ánimo de resultar facilitadores de información se va a proceder a publicar en el Portal las indicaciones oportunas en este sentido, que podrán verificarse por Consejo y denunciante a fecha de remisión de este escrito.

“Quinta.- Actualización y ajuste del Portal de Transparencia de ALJARAFESA.

“Al margen de los procesos de digitalización y modernización que se vienen llevando a cabo en ALJARAFESA, tras el traslado de la presente denuncia y con el mayor interés en mejorar el contenido del Portal y la transparencia activa ofrecida, se ha procedido a redistribuir y desarrollar determinada información siguiendo la estructura indicada en los artículos 10, 11, 15 y 16 de la LTPA, como puede verificarse por ese Consejo y por el denunciante a fecha del presente escrito.

“Por todo ello,

“SUPLICO: que teniendo por presentado este escrito de alegaciones y su documental adjunta, lo admita, tenga por cumplimentado el requerimiento conferido el pasado día 01 de octubre en el expediente de S/Ref.: DPA-TA-57/2021, procediendo a resolver cuanto en derecho proceda, atendiendo a las alegaciones efectuadas y solicitando al tiempo cuantas indicaciones se consideren oportunas en ánimo de completar y/o mejorar el Portal de Transparencia de ALJARAFESA, archivando la presente denuncia al entenderse cubiertas las exigencias de publicidad activa. [...]”.

El escrito de alegaciones se acompaña de la documentación identificada en el mismo con los ordinales 1 a 8.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la denuncia interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el artículo 48.1 g) LTPA, en conexión con el artículo 23 del mismo texto legal.

Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del citado Decreto 434/2015, “[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del



Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Como establece el artículo 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en *“la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública”*. Exigencia de publicidad activa que comporta que la información *“estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web”* de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice *“de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada”* (art. 9.1 LTPA), garantizando especialmente que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma *“ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia”* [art. 6 e) LTPA].

Pero no sólo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia, pues, según establece el artículo 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un *“derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen [...] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública”*.

En el asunto que nos ocupa, la persona denunciante atribuye a la entidad “Empresa Mancomunada del Aljarafe, S.A.” (ALJARAFESA) una serie de supuestos incumplimientos de obligaciones de publicidad activa, lo que se traduce en la no disponibilidad en sede electrónica, portal o página web de la correspondiente información. Así pues, procede a continuación realizar un examen por separado respecto de cada uno de los supuestos incumplimientos denunciados para lo cual se ha realizado un análisis por parte de este Consejo de la web corporativa de dicha entidad durante los días 18 y 21 de marzo de 2022, dejando oportuna constancia en el expediente de las comprobaciones efectuadas.

Tercero. Con carácter preliminar, es necesario subrayar que ALJARAFESA, constituida por la Mancomunidad de Municipios del Aljarafe, se encuentra incluida en el ámbito subjetivo de aplicación de la LTPA —tal y como el Director-Gerente de la empresa pública admite entre las alegaciones presentadas—, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 3.1 LTPA: *“1. Las disposiciones de esta ley se aplicarán a: [...] d) las entidades que integran la Administración local andaluza. [...] i) Las sociedades mercantiles en cuyo capital social la participación, directa o indirecta, de las entidades previstas en este artículo sea superior al 50 por ciento. En todo caso, [...] las sociedades mercantiles locales y las sociedades interlocales de los artículos 38 y 39 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, o normativa que las sustituya”*.

Por consiguiente, a la empresa pública denunciada le resultan exigibles las obligaciones de publicidad activa recogidas en el Título II de la LTPA cuando le sean aplicables en atención a su naturaleza jurídica societaria mercantil.



Cuarto. Pues bien, pasando ya sin solución de continuidad al análisis de los supuestos incumplimientos de obligaciones de publicidad activa denunciados, la persona denunciante señala, en primer lugar, la falta de publicación en la “sede electrónica o portal de transparencia” de información relativa a “la plantilla de personal actualizada”.

Ciertamente, según lo previsto en el art. 10.1 LTPA, entre la información institucional y organizativa que las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la LTPA deben hacer pública en lo que les sea aplicable, se encuentra la establecida en su letra g), atinente a “[l]as relaciones de puestos de trabajo, catálogos de puestos o documento equivalente referidos a todo tipo de personal, con indicación de sus retribuciones anuales”.

Tras consultar la página web corporativa de la empresa pública denunciada, este Consejo ha podido advertir que dentro del área dedicada a “Transparencia”, en la sección relativa a “Información Institucional y organizativa” > “Catálogo de puestos y retribuciones”, figuran sendos archivos que permiten acceder tanto al “Catálogo de puestos (actualizado a octubre de 2021)” como a la “Tabla de retribuciones (Cerrada a 31 de diciembre de 2020)”.

Así las cosas, a la vista de la información que se encuentra disponible, y aun aceptando que su publicación hubiera podido producirse tras la denuncia interpuesta —tal y como parecen indicar las fechas de los respectivos archivos, en consonancia con lo expresado por la empresa en sus alegaciones manifestando la intención de proceder a actualizar el Portal de Transparencia—, este Consejo considera que el propósito de la transparencia ha quedado satisfecho sin que, por tanto, pueda determinarse incumplimiento alguno de la obligación de publicidad activa establecida en el art. 10.1 g) LTPA en los términos denunciados.

Quinto. A continuación, refiere la persona denunciante que no consta la publicidad activa sobre “[l]a estructura organizativa de la referida empresa pública con expresión de la identidad de las personas, perfil y trayectoria profesional de las mismas”. Hechos que, en parte, la propia entidad societaria viene a reconocer expresamente en su escrito de alegaciones añadiendo en este sentido que procedería a su subsanación.

A este respecto, el precitado art. 10.1 LTPA también exige entre la información institucional y organizativa que las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la LTPA deben hacer pública, en lo que les sea aplicable, la prevista en su letra c): “*Su estructura organizativa. A estos efectos, incluirán un organigrama actualizado que identifique a las personas responsables de los diferentes órganos y su perfil y trayectoria profesional y la identificación de las personas responsables de las unidades administrativas*”.

Para delimitar el concepto de “organigrama” es necesario traer a colación el criterio que viene delimitando paulatinamente este Consejo [entre otras, Resolución PA-31/2017 (FJ 4º), PA-1/2017 (FJ 3º) y PA-26/2017 (FJ 5º), si bien en estos casos la entidad denunciada se trataba de Ayuntamientos]—, según el cual: “[...] debe entenderse [por organigrama] a los efectos del art. 10.1 c) LTPA una representación gráfica de la organización de [la entidad] que permita conocer de forma fácil, sencilla y sintética, la estructura orgánica [...], los niveles de jerarquía y las relaciones existentes entre los distintos órganos y sus correspondientes unidades



administrativas (hasta el nivel de Jefe de Servicio o cargo asimilado), conteniendo, todos ellos, el nombre de sus responsables. Conforme establece el artículo 6 h) LTPA, la información a ofrecer ha de estar basada en el principio de facilidad y comprensión, de suerte que la información se ofrezca de la forma más simple e inteligible posible, y ha de estar actualizado, como exige el art. 10.1 c) LTPA, para lo cual deberá procederse a la datación del organigrama con el fin de que sea conocida la fecha de su realización. Respecto al alcance del organigrama, es parecer del Consejo que, en lo concerniente a las unidades administrativas, la obligación sólo alcanza a identificar las personas responsables, entendiendo por identificación el nombre y apellidos, así como el número de teléfono y correo electrónico corporativos, considerándose que las unidades administrativas a reflejar en el organigrama ha de alcanzar hasta las jefaturas de servicio o cargos equivalentes”.

Pues bien, tras examinar de nuevo la sección dedicada a “Información Institucional y organizativa” que se aloja en el área de “Transparencia” —en esta ocasión en su apartado referente a “Estructura Organizativa”—, este órgano de control ha podido advertir la publicación, junto a dos epígrafes indicativos de los órganos societarios “Junta General” y “Consejo de Administración”, la presencia de otros dos referentes al “Organigrama” y al “Perfil y trayectoria profesional del Director Gerente”.

En concreto, tras analizar los epígrafes relativos a “Junta General”, “Consejo de Administración” y “Organigrama” —en particular este último—, el Consejo ha podido detectar que resulta accesible la estructura orgánica de la empresa mancomunada así como un organigrama funcional fechado en el que se representan gráficamente los niveles de jerarquía y relaciones existentes entre las distintas “Direcciones”, “Servicios” y “Áreas”. Al mismo tiempo se facilita el nombre y apellidos de las personas responsables de cada uno de los órganos y unidades referidas en los citados epígrafes. Por otra parte, también se informa sobre el perfil y trayectoria profesional del Director Gerente en el epígrafe del mismo nombre destinado a éste.

Sin embargo, tras consultar tanto los restantes apartados del área “Transparencia” como la página web corporativa en su conjunto, no ha sido posible localizar la siguiente información que resulta exigible adicionalmente a la entidad denunciada, teniendo en cuenta tanto el alcance de la obligación de publicidad activa antes descrita como la estructura societaria mercantil de la empresa establecida en los propios Estatutos:

- Teléfono y correo electrónico corporativo de las personas responsables de los distintos órganos societarios (Junta General, Consejo de Administración y Gerencia).
- Teléfono y correo electrónico corporativo de las personas responsables de las unidades administrativas o similares reflejadas en el organigrama publicado.
- Perfil y trayectoria profesional de las personas responsables del resto de órganos societarios establecidos estatutariamente distintos a la Gerencia, ya facilitado (Junta General y Consejo de Administración).

Obviamente, conviene subrayar que en ningún caso se está exigiendo por parte de este órgano de control la publicación de los teléfonos o correos electrónicos que, incluso proporcionados por la



empresa, estén destinados al uso exclusivo y personal de las personas responsables de los distintos órganos y unidades sobre las que recae la obligación de ser identificadas según el artículo 10.1 c) LTPA. A este respecto, para entender satisfecha dicha obligación, bastaría con asociar junto al nombre y apellidos de cada una de ellas, un teléfono y correo electrónico corporativo que garantice simplemente la posibilidad de contactar con los distintos órganos y unidades de la empresa respecto de los que aquéllas son titulares (incluso a través de la secretaría, del departamento de comunicación, etc.), pues el único objetivo que se persigue con esta exigencia es el de facilitar a la ciudadanía la puesta a disposición de medios de contacto —en este caso los más frecuentes, como son el teléfono y el correo electrónico— que faciliten la interlocución con los mismos.

Por tanto, a la vista de todo lo expuesto, debe concluirse que concurre un deficiente cumplimiento de la obligación de publicidad activa establecida en el art. 10.1 c) LTPA por parte de la empresa pública denunciada, ante la ausencia de publicación electrónica de la información anteriormente descrita.

Sexto. Por último, también reprocha la persona denunciante que en la sede electrónica o portal de transparencia de la empresa pública no consta la información relativa a “las retribuciones del Director-Gerente”.

A este respecto, el art. 11 b) LTPA establece que las entidades previstas en el artículo 3 —entre las que se encuentran entidades públicas societarias como la denunciada— deben publicar: *“Las retribuciones de cualquier naturaleza percibidas anualmente por los altos cargos y por las personas que ejerzan la máxima responsabilidad...”*.

Dicho esto, tras analizar nuevamente la página web corporativa, este Consejo ha podido confirmar la publicación de “[l]as retribuciones íntegras y en cómputo anual percibidas por el Director Gerente en 2020”, en el epígrafe “Retribuciones” del apartado “Dirección Gerencia”, que se encuentra alojado en la sección “Información sobre altos cargos y personas que ejercen la máxima responsabilidad” del área “Transparencia”.

Por consiguiente, a la vista de la información que se encuentra disponible, y aun aceptando de nuevo que su publicación hubiera podido producirse tras la denuncia interpuesta —en consonancia con lo alegado por la sociedad mercantil—, este Consejo considera que el propósito de la transparencia ha quedado satisfecho sin que, por tanto, pueda determinarse incumplimiento alguno de la obligación de publicidad activa establecida en el art. 11 b) LTPA en los términos que recoge la denuncia.

Séptimo. De acuerdo con todo lo anteriormente expuesto, esta Autoridad de Control debe concluir la existencia de un cumplimiento defectuoso de la obligación de publicidad activa establecida en el art. 10.1 c) LTPA por parte de la empresa pública denunciada. Por lo que, en consecuencia, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 23 de dicho texto legal, este Consejo ha de requerir la correspondiente subsanación para la publicación en su página web o portal de transparencia de la información descrita en el Fundamento Jurídico Quinto.

Con objeto de lograr una mayor claridad en la información a ofrecer y de evitar posibles dudas o equívocos



ante la consulta de dicha información, si se careciera del dato sobre alguno de los elementos relacionados en la información anteriormente aludida o el dato no existiera, deberá darse cuenta de ello en el apartado correspondiente de la página web o portal de transparencia, con expresa datación de la información que se ofrezca.

Todo ello teniendo en cuenta, además, los principios generales que articulan nuestro sistema de publicidad activa, entre los cuales se encuentra el de que la información *"será publicada [...] de una manera clara, estructurada y entendible para los interesados"* [art. 5.4 LTBG)], así como que *"la información será comprensible [y] de acceso fácil"* (art. 5.5 LTBG). También deberá garantizarse que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma *"ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia"* [art. 6 e) LTPA]. En fin, como recuerda la propia LTPA en su artículo 9.4, la información *"estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web [...] de una manera segura y comprensible"*.

Por otra parte, el principio de reutilización exige que se fomente la publicación de la información en formatos que permitan su reutilización, de acuerdo con la legislación aplicable en materia de reutilización de la información del sector público.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Primero. Requerir expresamente a la Empresa Mancomunada del Aljarafe S.A. (ALJARAFESA) para que proceda a publicar en su página web o portal la información a la que hace referencia el Fundamento Jurídico Quinto.

Segundo. La información deberá estar accesible en la página web o portal en el plazo de un mes contado desde la notificación de la presente resolución, dando cuenta a este Consejo de lo actuado en el mismo plazo establecido en el requerimiento.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y
PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

Esta resolución consta firmada electrónicamente